



INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ARBITRAJE: DE LA SUSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO AL DEBER FUNCIONAL DE REVELACIÓN

Autores:

Daniel Becker

Anna Carolina Wenderroschy

INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ARBITRAJE: DE LA SUSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO AL DEBER FUNCIONAL DE REVELACIÓN

Artificial intelligence in arbitration: From replacing the arbitrator to the functional duty to disclose

Inteligência artificial na arbitragem: da substituição do árbitro ao dever funcional de revelação

Daniel Becker¹

Anna Carolina Wenderroschy²

SUMARIO:

- I. El uso de la inteligencia artificial como desafío a la transparencia en el arbitraje.
- II. El arbitraje como ambiente privilegiado de la inteligencia artificial y sus límites.
- III. La frontera entre el auxilio y la decisión.
- IV. La confidencialidad como problema específico del arbitraje empresarial: el caso *United States v. Heppner*.
- V. El deber de revelación como deber funcional: árbitros, partes y asistentes.
- VI. Argumentos a favor y en contra de la revelación.
- VII. Una propuesta de sistematización del deber de revelación en el arbitraje internacional.
- VIII. Conclusión.

Resumen

La incorporación de herramientas de inteligencia artificial al arbitraje ha ampliado el espectro de las preocupaciones jurídicas. Aunque la hipótesis de sustitución del árbitro humano por sistemas automatizados siga siendo un debate de gran complejidad y enteramente legítimo, a su lado surgió, con la difusión del empleo práctico de la tecnología, una cuestión no menos relevante, vinculada a la transparencia en cuanto al uso de esas herramientas como instrumento auxiliar de partes, árbitros y sus asistentes a lo largo del procedimiento. Se sostiene, en este artículo, que el deber de revelación del uso de IA no constituye un deber general y absoluto, sino un deber funcional, cuya incidencia e intensidad varían según el potencial impacto de la herramienta sobre la integridad del procedimiento: la confidencialidad, la independencia y la imparcialidad del juzgador, el contradictorio, la autenticidad de la

¹Socio de las áreas de Contencioso y Arbitraje e IP, Privacy, Media & AI de BBL Advogados. Director de nuevas tecnologías en el Centro Brasileño de Mediación y Arbitraje (CBMA). Consejero del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Brasil-Perú. Miembro de la Comisión de IA de la OAB/RJ. Organizador de las obras "O Advogado do Amanhã: Estudos em Homenagem ao professor Richard Susskind", "O fim dos advogados? Estudos em Homenagem ao professor Richard Susskind — vol. II", "Regulação 4.0, vols. I e II", "Litigation 4.0" y "Comentários à Lei Geral de Proteção de Dados", todas publicadas por la Revista dos Tribunais. Correo de contacto: daniel.becker@bbladv.com.br

²Asociada del área de Contencioso y Arbitraje de BBL Advogados. Graduada en Derecho por la Universidade Federal Fluminense (UFF), 2024. Correo de contacto: anna.wenderroschy@bbladv.com.br

prueba y la formación de la convicción arbitral. A partir del examen crítico de los instrumentos de soft law y de precedentes paradigmáticos, se propone una sistematización del deber de revelación anclada en la autonomía de la voluntad y graduada por riesgo, idónea para preservar, a un tiempo, las ganancias de eficiencia prometidas por la tecnología y la legitimidad del laudo.

Palabras clave

Arbitraje/ Inteligencia artificial/ Deber de revelación/ Confidencialidad/ Debido proceso arbitral/ Autonomía de la voluntad.

Abstract

The integration of artificial intelligence tools into arbitration has broadened the range of legal concerns. Although the possibility of replacing the human arbitrator with automated systems remains a highly complex and entirely legitimate debate, alongside it there has emerged, with the spread of the technology's practical use, an equally pressing question, bound up with transparency as to the use of such tools as an auxiliary instrument by parties, arbitrators and their assistants throughout the proceedings. This article argues that the duty to disclose the use of AI is not a general and absolute duty, but a functional one, whose incidence and intensity vary according to the tool's potential impact on the integrity of the proceedings: confidentiality, the adjudicator's independence and impartiality, the right to be heard, the authenticity of evidence and the formation of the arbitral conviction. Drawing on a critical examination of soft-law instruments and landmark precedents, the article proposes a systematisation of the duty to disclose grounded in party autonomy and calibrated by risk, apt to preserve both the efficiency gains promised by the technology and the legitimacy of the award.

Keywords

Arbitration/ Artificial intelligence/ Duty to disclose/ Confidentiality/ Arbitral due process/ Party autonomy.

I. EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO DESAFÍO A LA TRANSPARENCIA EN EL ARBITRAJE

La incorporación de herramientas de inteligencia artificial a la práctica arbitral ha dejado de ser promesa para volverse rutina: partes, árbitros, secretarios de tribunal y demás participantes ya la emplean, en grados variados, en la conducción ordinaria de los procedimientos³. La rapidez de esa difusión llama la atención, tanto más cuanto se observa que se realizó al margen de cualquier disciplina normativa específica. La tecnología avanzó más deprisa que su regulación, y el resultado es un desfase peculiar: un fenómeno que, en pocos años, pasó de novedad a elemento corriente del cotidiano arbitral, permanece sin parámetros propios que ordenen su empleo. La omisión se vuelve sensible justamente porque la herramienta pasó a tocar aspectos que conciernen a la integridad del procedimiento.

³Se adopta la definición de sistema de IA formulada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), reproducida en el glosario del CI Arb, *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (2025), p. 2: "an AI system is a machine-based system that, for explicit or implicit objectives, infers, from the input it receives, how to generate outputs such as predictions, content, recommendations, or decisions that can influence physical or virtual environments". La misma definición fue incorporada por el CAM-CCBC, *Orientação Administrativa* n.º 07/2025, art. 1.º

Ese desplazamiento merece ser comprendido con cuidado, pues lo que cambió no fue la naturaleza de la función arbitral, sino el modo de ejercerla. El árbitro humano sigue siendo, sin rival, el titular de la jurisdicción privada; sucede que ese mismo árbitro incorpora, con frecuencia creciente, herramientas de IA al proceso de construcción de la decisión, no pocas veces sin haberlo pactado ni revelado a las partes. El eje de la preocupación, por lo tanto, se desplaza de la eventual autonomía decisoria de la máquina, hipótesis de otro orden a la que más adelante se volverá, hacia la opacidad de su empleo como instrumento auxiliar del juzgador, terreno en que los riesgos son menos visibles, aunque más inmediatos.

Planteado en esos términos, el problema jurídico no reside en la utilización de la tecnología, sino en la ausencia de parámetros que disciplinen su adopción. Empleadas como instrumentos auxiliares de la actividad arbitral, esas herramientas pueden repercutir sobre la confidencialidad, la independencia y la imparcialidad del árbitro, el contradictorio, la autenticidad de la prueba y, sobre todo, la transparencia del proceso decisorio. La discusión, así, se concentra menos en la legitimidad de la tecnología en sí que en la necesidad de criterios que hagan su uso compatible con las garantías fundamentales del arbitraje.

La práctica internacional ya ofrece ilustración concreta de ese cambio de perspectiva. En *LaPaglia v. Valve Corp.*, la parte vencida postuló la anulación del laudo con el argumento de que el árbitro habría recurrido a una herramienta de IA generativa para redactar la decisión⁴. La impugnación no se dirigía contra un error de contenido, sino contra la alegada delegación de la función deliberativa a una operación algorítmica, capaz de comprometer la integridad del propio acto decisorio. Cualquiera que sea el desenlace, el episodio revela que los desafíos traídos por la inteligencia artificial abandonaron el plano especulativo e ingresaron en el contencioso arbitral.

Conviene demarcar, desde luego, lo que no está en cuestión. La sustitución integral del árbitro por un sistema de IA es, en el derecho brasileño, jurídicamente inviable: la Ley n.º 9.307/1996 exige que el árbitro sea persona capaz y de confianza de las partes, lo equipara a funcionario público para los efectos penales y le atribuye la condición de juez de hecho y de derecho, predicados que suponen, todos, un ser humano. Idéntica conclusión se impone en el derecho peruano, cuya Ley de Arbitraje reserva la función a persona natural. Esa constatación, lejos de cerrar el tema, apenas lo reposiciona. La admisibilidad de la IA como sucedánea del juzgador es cuestión de gran densidad, que toca los fundamentos de la jurisdicción y merece examen en sede propia; la indagación de que aquí se trata es otra, y más próxima a la práctica: la de saber en qué términos la tecnología puede operar como instrumento de apoyo sin comprometer las garantías del procedimiento. Y es sintomático que, aún en estadio de adopción desigual, la curva de utilización de la IA por la comunidad arbitral se haya invertido en menos de una década, de una mayoría que jamás la empleaba a una expectativa de crecimiento exponencial, circunstancia que torna la ausencia de disciplina tanto más apremiante⁵.

⁴MORROW NI LLP. *Petition Arbitration Award, LaPaglia v. Valve Corporation*, Proceso n° 3:25-cv-00833-RBM-DDL. Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, 8 de abril de 2025.

⁵2025 *International Arbitration Survey: 'The Path Forward: Realities and Opportunities in Arbitration'* (disponible en: <https://www.qmul.ac.uk/arbitration/media/arbitration/docs/White-Case-QMUL-2025-International-Arbitration-Survey-report.pdf>; acceso el 30.06.2026).

II. EL ARBITRAJE COMO AMBIENTE PRIVILEGIADO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SUS LÍMITES

Antes de examinar los riesgos, se impone fijar la premisa que orienta las consideraciones siguientes: el arbitraje es, en el actual estadio de la resolución de conflictos, uno de los mecanismos mejor preparados para absorber las ganancias de la IA. La explicación no es coyuntural, sino estructural. El arbitraje nació y se consolidó como promesa de una vía confiable para obtener, de un juzgador especializado, una decisión técnica y celer; la eficiencia no le es atributo accidental, sino valor constitutivo, perseguido de forma recurrente por las instituciones que lo administran. Fundado en la autonomía de la voluntad, en la especialización del juzgador y en la flexibilidad procedimental, ofrece un ambiente particularmente propicio a la incorporación de herramientas que amplifiquen la celeridad y la calidad de la prestación, sin la rigidez del proceso estatal. Allí donde la IA puede efectivamente perfeccionar la entrega de justicia, el arbitraje reúne condiciones institucionales para hacerlo con mayor agilidad y menor costo de transición.

Esa virtud se manifiesta con intensidad particular en el contencioso empresarial, terreno por excelencia del arbitraje. Las disputas societarias, contractuales y de infraestructura se caracterizan, con frecuencia, por elevado volumen documental, complejidad técnica y necesidad de análisis de extensas series de cláusulas, correspondencias y estados financieros. Es ahí donde la tecnología rinde sus mejores frutos. En la práctica, su empleo se concentra en tareas administrativas y cognitivas de baja intensidad decisoria: la revisión y la sistematización de grandes acervos, la identificación de patrones y contradicciones en conjuntos probatorios voluminosos, la construcción de cronologías, la gestión documental y el control de plazos, la traducción y la transcripción de piezas en idioma extranjero y el propio apoyo al secretario del tribunal en las rutinas de organización del caso. Son usos que alivian el trabajo mecánico y liberan al juzgador para el análisis propiamente jurídico, sin tocar el núcleo de la decisión. Los propios beneficios reconocidos por los instrumentos de soft law, a saber, investigación, análisis de datos, generación y resúmenes de textos, recolección de prueba y traducción, confirman ese diagnóstico⁶.

Ese mismo movimiento de racionalización ayuda a explicar por qué la disciplina del uso de la IA debe pensarse desde el inicio del procedimiento. Las instituciones arbitrales han desplazado hacia la fase inaugural el centro de gravedad de la eficiencia, como revelan las tendencias recientes de revisión de reglamentos, con la dispensa, en ciertas hipótesis, del acta de misión y la creación de ritos expeditos, concebidos para reducir tiempo y costo. Es sugestivo que procedimientos de duración abreviada, como ocurre con la creación del nuevo Arbitraje Súper Expedito por la ICC, sean, en teoría, los que más se beneficiarían del auxilio de la IA en cuestiones administrativas, precisamente porque en ellos el tiempo es escaso; y es igualmente en ese escenario donde la ausencia de definición previa sobre su uso más fácilmente se convierte en terreno fértil para futuras impugnaciones⁷. Definir, ya en la cláusula compromisoria, en el acta de misión o en la primera orden procesal, qué herramientas se admiten, con qué fines y con qué deberes de revelación, es medida que sirve simultáneamente a la eficiencia y a la seguridad: anticipa el consenso, ordena el

⁶CIArb, *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (2025), Parte I, ítems 1.1 a 1.10 (beneficios) e ítem 3.4 ("the use of an AI Tool by any participant in the arbitration shall not diminish their responsibility and accountability").

⁷Sobre la tendencia de las instituciones a la racionalización procedimental y el protagonismo creciente de la fase inicial del procedimiento, con la dispensa, en ciertas hipótesis, del acta de misión y la previsión de ritos expeditos, véanse las recientes revisiones de reglamentos institucionales. En ese sentido, las nuevas reglas de arbitraje de la ICC, que entraron en vigor en junio de 2026.

empleo de la tecnología y reduce el riesgo de alegaciones de nulidad fundadas en uso no pactado⁸.

Reconocer el potencial, sin embargo, no equivale a admitir el empleo indiscriminado de la tecnología. La misma flexibilidad que hace del arbitraje terreno fértil para la innovación exige que la incorporación se dé de modo ordenado, con criterios en cuanto a las tareas admitidas, a los sujetos autorizados y a los correlativos deberes de revelación. No por acaso, el principal instrumento de soft law en materia probatoria, concebido para una era anterior a la IA, ve hoy puesta a prueba por la tecnología la discrecionalidad que confiere al tribunal. El perfeccionamiento del mecanismo presupone disciplina, y es a ella que se dedican las secciones siguientes.

III. LA FRONTERA ENTRE EL AUXILIO Y LA DECISIÓN

La cuestión asume otra dimensión cuando la utilización de la IA traspasa la frontera entre el auxilio y la decisión, cuya delimitación se revela bastante más tenue de lo que la aparente claridad conceptual sugiere. La imparcialidad, la independencia y la capacidad decisoria del árbitro, así como el contradictorio y el libre convencimiento, no son formalidades accesorias, sino condiciones de validez del procedimiento. A medida que una herramienta de IA pasa a influir de modo material sobre el contenido del laudo, tales garantías dejan de estar plenamente aseguradas, y se abre la posibilidad de nulidad del laudo arbitral, con perjuicio a la seguridad jurídica y a la celeridad que constituyen las principales ventajas de la vía arbitral.

3.1. La indelegabilidad de la función decisoria y la coautoría invisible

El punto de partida es normativo y encuentra eco en el soft law más autorizado: el árbitro no debe abdicar del poder decisorio en favor de la IA, correspondiéndole abstenerse de delegar, de forma desmedida, a los sistemas el análisis jurídico, la interpretación de los hechos y del derecho o la aplicación del derecho a los hechos siempre que tal uso pueda influir en decisiones procesales o sustantivas, respondiendo por todos los aspectos del laudo, con independencia de cualquier auxilio tecnológico⁹. La iniciativa de emplear IA puede, es cierto, partir del propio tribunal, siempre que precedida de contradictorio sobre su uso, la forma de utilización y los riesgos inherentes, exigencia que se afina, por lo demás, con el art. V(1)(b) de la Convención de Nueva York y con la libertad instructoria reconocida por los reglamentos arbitrales, condicionada a la previa audiencia de las partes¹⁰.

El riesgo, aquí, no es el de la rebelión de la máquina, sino el de la abdicación del humano. La adopción de sistemas que actúen, aunque sea parcialmente, en la estructuración de la decisión, sin transparencia ni control, puede conducir a una coautoría invisible del laudo, en la cual el árbitro deja de ser el agente decisorio para volverse validador de resultados prefigurados por modelos algorítmicos, con lo que se

⁸Es ese el sentido de la invitación de la práctica institucional brasileña para que la discusión sobre el uso de IA y su revelación tenga lugar desde el inicio del procedimiento: CAM-CCBC, Orientação Administrativa n.º 07/2025, art. 4.º y párrafo único (cláusulas específicas en el Acta de Misión).

⁹CI Arb, *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (2025), ítem 8.2: "Arbitrators should not relinquish their decision-making powers to AI [...] the Tribunal should avoid delegating any tasks to AI Tools, such as legal analysis, research and interpretation of facts and law, or application of the law to the facts, if such use could influence procedural or substantive decisions"; e ítem 8.4: "An arbitrator shall assume responsibility for all aspects of an award, regardless of any use of AI".

¹⁰CARMONA, Carlos Alberto; VIEIRA, Vitor Silveira. *Inteligência Artificial e processo arbitral*. En: VAUGHN, Gustavo; DUARTE, Rodrigo; ARRUDA, Raphael; COSTA, Fabio; MORELLO, Ana Vitoria (coord.). *Direito, Mercado Jurídico e Sociedade: estudos em comemoração aos 3 anos do grupo de jovens advogados Leading Young Lawyers*. São Paulo: LUALRI Editora, 2020.

ponen en jaque los propios fundamentos de la jurisdicción arbitral. La opacidad de la lógica subyacente, el conocido problema de la caja negra, agrava el cuadro, porque compromete la posibilidad misma de escrutinio.

A ello se suma una constatación de orden técnico que conviene no perder de vista: un modelo de lenguaje no comprende el contenido que produce, sino que predice, de forma estadística, la secuencia más probable a partir de los patrones extraídos de su entrenamiento, en lo que se ha descrito, con feliz expresión, como un «autocompletar» de enorme escala.¹¹ La advertencia es relevante para el arbitraje porque desplaza el problema de su falsa formulación: no se trata de temer que la máquina juzgue, sino de advertir que ella no juzga en absoluto, y que confiarle la estructuración del razonamiento decisorio equivale a fundar el laudo en una probabilidad lingüística, y no en la valoración jurídica que es, por definición, indelegable.

3.2. El secretario del tribunal arbitral: una analogía

La razón de ser del deber de revelación gana nitidez cuando se recurre, por contraste, a la figura del secretario del tribunal arbitral. Sujeto originalmente ajeno al procedimiento, el secretario solo se integra a él tras ser presentado a las partes, aceptado por ellas y sometido a deberes formales de independencia y de revelación, bajo la prohibición cardinal de usurpar la función decisoria, reservada con exclusividad a los árbitros¹². Si así es con un auxiliar humano, dotado de personalidad y responsabilidad propias, con mayor razón ha de el árbitro revelar el empleo de un sistema de IA que implique compartir informaciones del procedimiento con infraestructuras de terceros.

La analogía, no obstante, tiene límites funcionales, y es en ellos donde reside su valor. El secretario es persona natural, capaz de firmar compromisos, asumir obligaciones y responder por sus conductas; un sistema de IA no posee personalidad jurídica, no suscribe término de independencia, no puede ser recusado según las mismas pautas y no responde por sus outputs. La responsabilidad por el uso y por los efectos de la herramienta recae, por entero, sobre el árbitro que la emplea. La comparación no sirve, pues, para equiparar regímenes, sino para iluminar el fundamento del deber de revelar: en ambos casos, lo que se busca preservar es la transparencia procedimental y la posibilidad de que las partes ejerzan control informado sobre los sujetos e instrumentos que participan, directa o indirectamente, de la formación de la convicción del tribunal.

3.3. El límite técnico: alucinación y deber de verificación

A la dimensión jurídica se suma una limitación de orden técnico que, aunque menos sofisticada, no es menos relevante. En el estadio actual, los modelos de lenguaje tienden a la fabricación de contenido, la alucinación, produciendo referencias a disposiciones inexistentes, citas apócrifas y precedentes jamás dictados¹³. Toda información obtenida por esos sistemas, sea para instruir la manifestación de las partes, sea para subsidiar la decisión del árbitro, reclama confirmación por los métodos

¹¹ BECKER, Daniel; HAIKAL, Beatriz. O legítimo interesse como base legal no treinamento de LLMs. *Revista de IA & Direito*, v. 1, ano 1, p. 181-210. São Paulo: Ed. RT, jul./dez. 2025.

¹² DERAÏNS, Yves. *Le professionnalisme des arbitres internationaux*. Revue de l'Arbitrage, Comité Français de l'Arbitrage, 2019.

¹³ CI Arb, *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (2025), p. 2: "Hallucination (AI context) refers to an invented and fictitious piece of information generated by an AI Tool and presented by that AI Tool as factually correct"; e ítem 2.6, sobre el problema de la "caja negra" y de las alucinaciones relativas a fuentes académicas y disposiciones legales.

tradicionales de verificación de fuentes. La IA no suprime el deber de verificar; antes bien, hace más fácil descuidarlo, lo que recomienda cautela redoblada.

Ese riesgo refuerza la conveniencia de disciplinar previamente el empleo de la tecnología. Si la alucinación puede contaminar tanto la manifestación de la parte como la deliberación del árbitro, importa fijar, desde temprano, qué herramientas se autorizan, qué bases de datos las alimentan, con qué finalidad y en qué extensión serán utilizadas. No se trata de exigencia teórica: la parte a quien el resultado venga a desfavorecer naturalmente deseará conocer qué herramienta se empleó, qué datos informaron el sistema y en qué medida influyó en la actividad decisoria. Negarle ese conocimiento equivale a sustraerle los elementos que necesita para ejercer el contradictorio, de suerte que la definición previa de esos parámetros no atiende solo a la eficiencia, sino a la propia transparencia procedimental, sin la cual la confianza de las partes en el resultado se vacía.

Hay, además, un corolario poco explorado en materia de transparencia de la fundamentación. La motivación es el momento de mayor transparencia del tribunal para con las partes, pues en ella el juzgador demuestra haber realizado el escrutinio de los argumentos, inclusive los de la parte vencida, a quien debe mostrar que su caso fue tomado en serio¹⁴. La revelación genérica de que “se utilizó inteligencia artificial”, fórmula que ya se observa en decisiones estatales¹⁵, es insuficiente, porque no permite discernir cuál fue la herramienta empleada, con qué finalidad y en qué grado influyó en la decisión. Tal obscuridad, en el plano arbitral, autoriza pedido de aclaración y, de persistir, se proyecta sobre la propia validez del laudo.

IV. LA CONFIDENCIALIDAD COMO PROBLEMA ESPECÍFICO DEL ARBITRAJE EMPRESARIAL: EL CASO UNITED STATES V. HEPNER

Hay una dimensión propia del arbitraje que merece tratamiento destacado, ligada al carácter sigiloso de la mayor parte de los procedimientos, atributo que, en el contencioso empresarial, con frecuencia integra la propia razón de elección de la vía. Los intereses legítimos en la confidencialidad, a saber, preservar la imagen, impedir que datos sensibles lleguen a competidores, facilitar acuerdos y apartar a terceros¹⁶, quedan directamente expuestos por la inserción de piezas, pruebas y estrategias en herramientas de IA, sobre todo las ejecutadas en infraestructura de terceros, con posibilidad de reaprovechamiento de los datos de entrada para entrenamiento¹⁷.

El punto es más radical de lo que la primera intuición sugiere. Aun cuando no exista riesgo concreto de filtración, someter datos del procedimiento a un sistema operado por un tercero puede, por sí solo, configurar quiebra del deber de sigilo, pues equivale a divulgar informaciones a sujeto ajeno a la relación arbitral, y aún, según la naturaleza de los datos, caracterizar transferencia internacional de datos personales para los fines de la legislación de protección de datos¹⁸. De ahí la advertencia institucional de que corresponde a los participantes velar porque el uso de la tecnología se conforme a los deberes de discreción y confidencialidad¹⁹.

¹⁴KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle; RIGOZZI, Antonio. *The Use of Information Technology in Arbitration*. Jusletter, n. 5, 2005.

¹⁵BRASIL, *Tribunal de Justiça do Distrito Federal e dos Territórios, Procedimento do Juizado Especial Cível*, Sentença n.º 0714113-24.2025.8.07.0016, juzgado el 19 de mayo de 2025.

¹⁶CAM-CCBC, art. 31; CAM-CIESP/FIESP, art. 8.5; CAMARB, art. 10.10; e ICC, art. 39.

¹⁷HADDAD, Ana Olívia Antunes. *Transparência no Processo Arbitral*. São Paulo: Almedina, 2021.

¹⁸Ley General de Protección de Datos del Brasil (LGPD — Lei n.º 13.709/2018).

¹⁹CAM-CCBC, *Orientação Administrativa* n.º 07/2025, art. 3.º, que estableció ser responsabilidad de los participantes velar por que el uso de herramientas de IA esté en conformidad con los deberes de discreción

Conviene, en este punto, evitar un equívoco de énfasis. El riesgo de que un dato específico, ingresado por un único usuario, sea efectivamente asimilado en el entrenamiento de modelos de fundación con miles de millones de parámetros es, en el agregado, marginal, y suele ser sobredimensionado en detrimento de cuestiones más relevantes. La pregunta decisiva no es tanto si el proveedor empleará los datos para entrenamiento, sino dónde se almacenan, quién puede acceder a ellos, qué mecanismos de seguridad los protegen y qué responsabilidad asumen los terceros involucrados si algo falla. Tampoco resuelve el problema la intuición de procesar todo localmente: ejecutar la herramienta en infraestructura propia no hace desaparecer el riesgo, apenas traslada al usuario la respuesta a aquellas mismas preguntas, y una implementación local mal concebida, sin controles ni monitoreo adecuados, puede resultar menos segura que la infraestructura madura de un gran proveedor. En arquitecturas de recuperación aumentada y similares, por lo demás, los documentos originales y sus representaciones vectoriales deben, por razones técnicas, almacenarse fuera del modelo, lo que desplaza hacia ese perímetro el riesgo jurídicamente más relevante. La conclusión es que la gobernanza de la IA no prescinde, sino que presupone, la buena y vieja gobernanza de datos²⁰.

Es en ese punto que *United States v. Heppner* adquiere relevancia paradigmática. En decisión de febrero de 2026, la Corte de Distrito del Distrito Sur de Nueva York, por la pluma del Juez Jed S. Rakoff, rehusó reconocer el attorney-client privilege y la work product doctrine sobre documentos que el acusado había elaborado mediante una herramienta de IA generativa de acceso público, con el fundamento de que ingresar informaciones en una plataforma cuyos términos de uso autorizan el empleo de los datos para entrenamiento y su compartición con terceros basta para destruir cualquier expectativa razonable de confidencialidad²¹.

La lectura del precedente exige, sin embargo, doble cautela. Por un lado, se trata de decisión dictada en materia penal y bajo el derecho norteamericano, cuya construcción del privilege no se traslada automáticamente a la confidencialidad arbitral, de matriz convencional y reglamentaria. Por otro lado, el caso versa sobre una parte que actuó por cuenta propia, sin dirección de abogado, circunstancia que, en el razonamiento de la corte, fue determinante para descartar la protección. Sería excesivo, pues, extraer de Heppner la regla de que todo uso de IA destruye la confidencialidad.

Descontados esos límites, la ratio del fallo es trasladable, en clave de principio, al arbitraje: ingresar informaciones confidenciales en IA de acceso público equivale, en el plano jurídico, a compartirlas con un tercero ajeno al procedimiento, con la consecuencia práctica de que documentos así producidos pueden, en teoría, volverse objeto de pedido de exhibición por la parte adversaria, comprometiendo la estrategia procesal y la integridad del acervo probatorio. Heppner demuestra, en

y confidencialidad, especialmente en cuanto a la transferencia de datos confidenciales, privilegiados, personales o protegidos.

²⁰La advertencia es relevante porque el riesgo de que un documento específico ingresado por un único usuario influya, de modo perceptible, en el entrenamiento de modelos de fundación con miles de millones de parámetros es, en el agregado, marginal; el riesgo jurídicamente más relevante reside en el almacenamiento, el acceso, la seguridad y la responsabilidad de los terceros involucrados, y se desplaza, en arquitecturas de recuperación aumentada (RAG) y similares, hacia fuera del propio modelo. El episodio en que usuarios de una plataforma de IA pudieron visualizar historiales de terceros no derivó del modelo, sino de una vulnerabilidad en un componente de almacenamiento (Redis). El punto confirma que la gobernanza de la IA no prescinde de la buena y vieja gobernanza de datos.

²¹UNITED STATES DISTRICT COURT, SOUTHERN DISTRICT OF NEW YORK. *United States v. Heppner*, No. 25-cr-00503-JSR, Memorandum Opinion, 17 feb. 2026 (disponible en: <https://www.courtlistener.com/docket/69432098/united-states-v-heppner/>; acceso el 30.06.2026)

suma, que la revelación y la cautela en la elección de la herramienta no son preciosismos éticos, sino condición de preservación de un activo, la confidencialidad, que, para la parte empresarial, es muchas veces la propia razón de haber elegido arbitrar.

V. EL DEBER DE REVELACIÓN COMO DEBER FUNCIONAL: ÁRBITROS, PARTES Y ASISTENTES

Planteados los riesgos, cumple enfrentar la tesis central de este estudio, que se aparta deliberadamente de las soluciones maximalistas. El deber de revelación del uso de IA no constituye un deber general y absoluto, incidente sobre toda y cualquier utilización tecnológica; constituye un deber funcional, cuya incidencia e intensidad varían según el potencial impacto de la herramienta sobre la integridad del procedimiento, vale decir, sobre la confidencialidad, la independencia y la imparcialidad del juzgador, el contradictorio, la autenticidad de la prueba y la formación de la convicción arbitral. La revelación es, en esa medida, la piedra de toque para evaluar el grado de comodidad y de consentimiento de las partes en cuanto al empleo de la tecnología²².

La formulación funcional encuentra apoyo directo en el soft law. El CIArb condiciona la exigencia de revelación a la circunstancia de que el uso de la IA pueda impactar la prueba, el resultado del arbitraje o implicar delegación de deber, atribuyéndole naturaleza continua²³, y recomienda que los árbitros consulten a las partes y a los coárbitros, absteniéndose de utilizar la herramienta en caso de oposición²⁴. Las Guidelines del Silicon Valley Arbitration & Mediation Center, a su vez, rehúsan expresamente la revelación como regla general, remitiéndola a un análisis caso por caso²⁵. La mejor doctrina institucional ya abandonó, por lo tanto, la alternativa binaria entre revelar siempre o nunca, en favor de un juicio de proporcionalidad.

5.1. La graduación por riesgo y el test de la revelación suficiente

El criterio operativo del deber funcional es la graduación por riesgo. En el extremo inferior, herramientas de baja complejidad y carácter meramente instrumental, como el reconocimiento óptico de caracteres y los correctores integrados a los procesadores de texto, no comprometen la confidencialidad, la imparcialidad o la convicción del tribunal, y dispensan, por regla, comunicación específica. En el extremo superior, modelos generativos aptos para proponer argumentos, interpretar normas o sugerir conclusiones afectan la percepción de integridad, independencia y originalidad de la decisión, y por eso reclaman revelación. Esa calibración por la intensidad del riesgo es la misma que inspira la reciente disciplina del uso de IA por el Poder Judicial brasileño, que veda usos de riesgo excesivo, somete los de alto riesgo a deberes reforzados de auditoría y supervisión humana y trata con benignidad los de bajo riesgo²⁶, en arquitectura visiblemente inspirada en el derecho de la Unión

²²PAULSSON, Marike; SURESH, Supritha. AI: The Modern Tribunal Assistant — Impact on Enforceability of Arbitral Awards under the New York Convention. *Jus Mundi Arbitration Review*, v. 1, n. 1, 2024.

²³CIArb, *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (2025), ítem 7 (Disclosure), en especial 7.1 (la divulgación puede exigirse cuando el uso afecte la prueba, el resultado del arbitraje o implique delegación de deber) y 7.4 (el deber de revelación tiene, por regla, naturaleza continua).

²⁴CIArb, *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (2025), ítems 9.1 y 9.2: se alienta a los árbitros a consultar a las partes sobre el uso de cualquier herramienta de IA, debiendo abstenerse de utilizarla en caso de oposición, y a consultar a los coárbitros.

²⁵SILICON VALLEY ARBITRATION & MEDIATION CENTER (SVAMC). *Guidelines on the Use of AI in Arbitration* (1.ª ed., 2024).

²⁶CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA (Brasil). Resolução n.º 615, de 11 de março de 2025, que estabelece diretrizes para o desenvolvimento, a utilização e a governança de soluções de IA no Poder Judiciário. *Diário da Justiça do CNJ*, Brasília, DF, n. 54, p. 216, 14 mar. 2025.

Europea²⁷. Aunque dirigida a la jurisdicción estatal, la solución ofrece repertorio técnico trasladable, con las debidas adaptaciones, al dominio arbitral.

De la graduación se deriva lo que se reputa la faceta más descuidada del problema: la revelación no basta con ser hecha, debe ser suficiente. La indicación genérica de que hubo uso de IA es, en la práctica, incompleta, porque no permite a las partes comprender la naturaleza de la tecnología, sus funcionalidades y la extensión de su contribución. Una revelación idónea ha de identificar la herramienta empleada, la finalidad y el grado de influencia ejercido sobre el análisis del caso. En su ausencia, se abre a las partes el pedido de aclaración, fundado, en el derecho brasileño, en el art. 30, inciso II, de la Ley n.º 9.307/1996, y, de persistir la obscuridad en cuanto a un aspecto capaz de comprometer la integridad del juzgamiento, se proyecta la discusión sobre la propia validez del laudo.

5.2. El deber de revelación de los árbitros y sus asistentes

Aplicado a los árbitros, el deber funcional impone revelar el uso de IA siempre que la herramienta implique compartir informaciones del procedimiento con terceros o posea aptitud para influir en la valoración probatoria, en la fundamentación o en cualquier aspecto sensible a la legitimidad del juzgamiento. La falta de familiaridad técnica no exime al árbitro de evaluar, con prudencia, los efectos de la tecnología sobre la confidencialidad, la imparcialidad y la integridad de la decisión, de lo que deriva un verdadero deber de competencia tecnológica, trasladado del oficio de la abogacía al del juzgador, que no reclama pericia en ciencias de la computación, sino diligencia informada en cuanto a términos de uso, políticas de tratamiento de datos y riesgos de sesgo. El deber se extiende, por identidad de razón, a los asistentes del tribunal, secretarios y peritos, cuya eventual utilización de IA en la selección documental o en la elaboración de resúmenes debe observar los mismos límites y la misma transparencia exigidos al árbitro, sin jamás convertirse en sucedáneo de la valoración, que permanece indelegable.

5.3. El deber de revelación de las partes: asimetría, repeat players y overreliance

Del lado de las partes, el deber funcional adquiere contornos propios, ligados a la igualdad de armas. El uso de IA puede ampliar asimetrías preexistentes cuando solo una de las partes dispone de acceso a tecnologías avanzadas de análisis predictivo, producción de pruebas o automatización argumentativa²⁸. El fenómeno se agrava en la figura del repeat player: el litigante habitual, dotado de extensa base de datos y de recursos, puede, mediante técnicas de fine-tuning, personalizar modelos generativos para simular el razonamiento y los sesgos de determinado árbitro, a partir de sus textos y decisiones pretéritas, obteniendo un análisis predictivo del que el adversario ocasional, el one-shotter, no dispone²⁹. La experiencia, ya ensayada en la literatura en ambiente simulado³⁰, muestra que, cuanto más ajustada la personalización a un

²⁷UNIÓN EUROPEA. *Regulation (EU) 2024/1689 of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 (Artificial Intelligence Act)*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 1689, 12 jun. 2024.

²⁸FICO, Bernardo; NEMR, Fernanda; YAMASHITA, Mariana. *A Disclosure do Uso de Inteligência Artificial pelas Partes em Procedimentos Arbitrais* (2025), que distinguen los sistemas basados en reglas de los de aprendizaje automático y proponen la graduación del deber de revelación conforme al potencial de daño de cada herramienta, así como la adopción de cláusulas específicas de *disclosure*.

²⁹ZAKIA, José Victor Palazzi. *A Igualdade na Arbitragem: o processo arbitral e o fenômeno repeat player*. São Paulo: Almedina Brasil, 2021.

³⁰Sobre la personalización de modelos generativos mediante *fine-tuning* y la experiencia de simulación en contexto arbitral, v. CARDOSO, André Guskow; CHAN, Elizabeth; QUINTÃO, Luísa; PEREIRA, Cesar. *Generative Artificial Intelligence and Legal Decision-making*. *Global Trade and Customs Journal*, v. 19, n. 11&12, 2024.

interés específico, mayor el potencial de ventaja asimétrica y, en el límite, de tensionamiento de la igualdad entre las partes.

A ese riesgo se suma el del overreliance, la confianza excesiva que lleva a la parte a transferir al sistema decisiones estratégicas o interpretativas sin la debida ponderación crítica, con degradación de la calidad de la investigación, de la argumentación y de la redacción jurídicas³¹. La presencia de un sistema de IA en una etapa procedimental no es sinónimo de infalibilidad; por el contrario, la delegación acrítica de tareas cognitivas en contexto adjudicatorio sensible reclama salvaguardas. Se recomienda, por ello, que la parte revele al tribunal el uso de IA en la producción de pruebas, indicando, cuando sea pertinente, las instrucciones utilizadas, los datos de entrada y la finalidad de la aplicación, práctica que se alinea con el deber de transparencia y con el contradictorio y mitiga el riesgo de manipulación probatoria³². La alerta es tanto más aguda cuando se considera que la alucinación puede insertar, en un testimonio revisado por IA, contenido no prestado por el testigo, contaminando el convencimiento del árbitro y, en hipótesis extremas, comprometiendo la integridad del laudo.

VI. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA REVELACIÓN

La tesis funcional solo se sostiene si enfrenta las objeciones que se le oponen. Militan a favor de un deber amplio de revelación la transparencia procedimental, la tutela del contradictorio, la preservación de la confidencialidad y la propia legitimidad del laudo, pues la revelación detallada, de la elección de la herramienta a la extensión de su uso, de los materiales compartidos a su grado de influencia, torna el laudo más seguro frente a impugnaciones, inclusive bajo la óptica del reconocimiento y de la ejecución. A ello se añade el argumento de la igualdad de armas, que reclama visibilidad sobre el uso asimétrico de la tecnología entre las partes.

En sentido contrario, se oponen objeciones de peso. La primera es la del exceso de escrutinio: un estándar purista, que exigiera revelar toda y cualquier interacción con IA, sería a un tiempo inejecutable, dada la omnipresencia de funcionalidades de IA en las herramientas corrientes de trabajo, y contraproducente, por inundar el procedimiento de comunicaciones irrelevantes y abrir flanco a tácticas de guerrilla fundadas en alegaciones vacías. La segunda es la de la propia SVAMC, que por eso mismo rehúsa la revelación como regla general³³. La tercera es el riesgo de que la obligación genérica de revelar se convierta en arma procesal, manejada para crear nulidades donde no hay perjuicio.

La formulación funcional resuelve la antinomia sin capitular ante ninguno de los extremos. Al condicionar la incidencia del deber al potencial impacto de la herramienta sobre la integridad del procedimiento, aparta el maximalismo, que exigiría revelar el uso de un corrector ortográfico, y el minimalismo, que dispensaría revelar el empleo de un modelo generativo en la redacción de la fundamentación. El criterio no es la naturaleza tecnológica de la herramienta en abstracto, sino su aptitud concreta para afectar la confidencialidad, la igualdad, la prueba o la convicción. Es, en suma, un juicio de proporcionalidad, y no una regla de todo o nada.

³¹TU; CYPHERT; PERL, Samuel J. Artificial Intelligence: Legal Reasoning, Legal Research and Legal Writing. *Minnesota Journal of Law, Science & Technology*, v. 25, 2023.

³²AVOLIO, Luiz Francisco Torquato. Provas ilícitas e arbitragem. Tesis de doctorado. São Paulo: Faculdade de Direito da USP, 2021.

VII. UNA PROPUESTA DE SISTEMATIZACIÓN DEL DEBER DE REVELACIÓN EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

De lo expuesto se extrae una propuesta de sistematización, articulada en cuatro proposiciones y un vector instrumental. La primera es que el deber de revelación del uso de IA es funcional, y no general: su incidencia presupone que la herramienta posea aptitud concreta para afectar la integridad del procedimiento, eximiéndose de él los usos meramente instrumentales y de bajo riesgo. La segunda es que la intensidad de la revelación se gradúa por el riesgo: cuanto mayor el potencial de impacto sobre la confidencialidad, la imparcialidad, la prueba o la convicción, más detallada ha de ser la revelación, que, en el nivel superior, exige identificar la herramienta, la finalidad y el grado de influencia, so pena de insuficiencia.

La tercera proposición es que el deber es subjetivamente universal y funcionalmente diferenciado: alcanza a árbitros, partes y asistentes, pero se modula según la posición de cada uno. En el árbitro, se articula con la indelegabilidad de la función y la competencia tecnológica; en las partes, con la igualdad de armas y el contradictorio; en los asistentes, con la prohibición de usurpar la valoración. La cuarta es que el incumplimiento del deber funcional se proyecta sobre la validez del laudo: cuando la omisión recaiga sobre un uso apto para comprometer la integridad del procedimiento, la consecuencia no es meramente ética, abriéndose el pedido de aclaración y, en el límite, la vía de la anulación por violación del debido proceso arbitral. Es solución que el derecho comparado latinoamericano ampara, al reconocer en la anulación la tutela del núcleo del debido proceso, esto es, defensa, imparcialidad, prueba, debida motivación e igualdad de trato, sin revisión del fondo³⁴, y que el derecho brasileño acomoda en las hipótesis del art. 32 de la Ley n.º 9.307/1996³⁵.

El vector instrumental de esa sistematización es la autonomía de la voluntad. La circunstancia de que la Ley n.º 9.307/1996 no mencione la IA no constituye óbice: si a las partes les es dado a elegir el procedimiento y los árbitros, igualmente les compete disciplinar, autorizando, condicionando o vedando, el empleo de herramientas de IA, con holgura superior a la del proceso estatal, que depende de regulación heterónoma. El silencio del convenio no puede leerse como autorización tácita para la delegación silenciosa. La providencia adecuada, anterior incluso a cualquier disciplina legislativa uniforme, es tornar la cuestión explícita en el plano negocial, en la cláusula compromisoria, en el reglamento institucional y en el acta de misión, previendo las hipótesis de admisibilidad, los sujetos autorizados, las tareas comprendidas, el correlativo deber de revelación y las salvaguardas de confidencialidad. Es la invitación que la práctica institucional brasileña ya formula, al alentar a los participantes a discutir el uso de IA y la necesidad de revelación, admitiendo cláusulas específicas en el acta de misión³⁶, y que el soft law internacional aterriza en instrumentos concretos: el

³⁴PALMA NAVEA, José Enrique; CUBA MENESES, Erick G. La impugnación de las decisiones arbitrales. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, n.º 75, 2021, p. 78 y ss., que sistematizan el núcleo del debido proceso arbitral —derecho de defensa, árbitro imparcial, prueba, debida motivación e igualdad de trato— y exponen la anulación como tutela del debido proceso, sin revisión del fondo, a la luz del Decreto Legislativo n.º 1071 (Ley de Arbitraje peruana), art. 63, y del precedente STC n.º 00142-2011-PA/TC (Caso Minera María Julia).

³⁵Ley n.º 9.307/1996 (Brasil), art. 32, en especial los incisos II (laudo emanado de quien no podía ser árbitro) y VIII (inobservancia de los principios del art. 21, § 2.º), en concordancia con el art. 21, § 2.º (contradictorio, igualdad de las partes, imparcialidad del árbitro y su libre convencimiento). La correspondencia funcional con la causal de anulación por violación del debido proceso en el derecho peruano (Decreto Legislativo n.º 1071, art. 63) es el punto de contacto comparado que sostiene la consecuencia práctica de la tesis.

³⁶CAM-CCBC, Orientação Administrativa n.º 07/2025, art. 4.º: “El CAM-CCBC alienta a los participantes de los procesos a discutir el uso de eventuales herramientas de inteligencia artificial, inclusive en cuanto a la necesidad de revelación de tal uso, así como los potenciales impactos procesales y financieros derivados de

acuerdo-modelo y la orden procesal-modelo del CIArb, esta última articuladora de un régimen de High Risk AI Use con aviso previo, plazos, facultad de audiencia y decisión fundamentada³⁷, y el elenco de deberes de la parte usuaria: revelar la herramienta y la versión, mitigar sesgos, verificar fuentes, no engañar al tribunal y preservar la confidencialidad³⁸. A ese diseño se suma el reconocimiento, por el soft law, de los propios poderes del tribunal para disciplinar el uso de IA por las partes, decidir de oficio tras consultarlas y extraer las consecuencias del incumplimiento³⁹.

Cumple registrar, por fin, la contribución prudencial del panorama institucional. Hay instituciones que aclaran no utilizar IA en la propia administración de los casos, transfiriendo a los participantes la responsabilidad por la conformidad; hay relatos e informes que mapean los usos legítimos de la tecnología⁴⁰; y hay experiencias que, aun al ensayar el empleo de la IA en la propia minuta decisoria, preservan al ser humano en el circuito⁴¹. La convergencia de todos esos instrumentos no es la prohibición de la tecnología, sino la exigencia de transparencia en cuanto a su uso y la preservación, en carácter indelegable, de la decisión humana.

VIII. CONCLUSIÓN

La controversia, en síntesis, no concierne a la admisibilidad de la inteligencia artificial en el arbitraje, fenómeno consolidado que, lejos de deber ser combatido, debe ser estimulado de modo responsable, sino a las condiciones de transparencia bajo las cuales tal empleo se realiza. El arbitraje, por su vocación a la eficiencia y a la especialización y por la amplitud de la autonomía que confiere a las partes, es el ambiente más propicio a la incorporación de la tecnología, sobre todo en el contencioso empresarial. El uso instrumental, desvinculado del núcleo decisorio, no ofrece, por regla, dificultades. Es el paso de la IA de la posición de instrumento auxiliar a la de factor de influencia material sobre la decisión, cuando va desacompañado de revelación y de sometimiento al contradictorio, lo que pone en riesgo las garantías de imparcialidad, contradictorio y fundamentación que confieren legitimidad al laudo.

La respuesta, se sostuvo, no es un deber de revelación general y absoluto, sino un deber funcional, graduado por el potencial impacto de la herramienta sobre la integridad del procedimiento y materializado por la autonomía de la voluntad en el convenio, en el reglamento y en el acta de misión. Esa formulación evita el maximalismo paralizante y el minimalismo permisivo, dialoga con las tendencias del

ello", previendo el párrafo único la posibilidad de cláusulas específicas en el Acta de Misión; v. también el art. 2.º (el CAM-CCBC no utiliza, actualmente, herramientas de IA en la administración de sus procesos).

³⁷CIArb, *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (2025), Apéndice B (Procedural Order on the Use of AI in Arbitration), forma larga, que define "High Risk AI Use" y establece procedimiento de aviso, plazos para manifestación (siete y catorce días), facultad de audiencia y decisión fundamentada del tribunal, además de cláusula de divisibilidad en caso de conflicto con regla imperativa.

³⁸CIArb, *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (2025), Apéndice A (Agreement on the Use of AI in Arbitration), cl. 7, que enumera, entre los deberes de la parte usuaria: revelar la intención de uso e identificar la herramienta y su versión (7.3); emplear esfuerzos razonables para comprender y mitigar sesgos (7.4); verificar de forma independiente fuentes y exactitud de los *outputs* (7.5); abstenerse de producir *output* apto para engañar al tribunal (7.6); y preservar la confidencialidad de los datos ingresados (7.7).

³⁹CIArb, *Guideline on the Use of AI in Arbitration* (2025), Parte III, ítems 4.1 a 4.7 y 6.1 a 6.8, que reconocen al tribunal el poder de dar directrices y decidir sobre el uso de IA por las partes, inclusive de oficio, tras consultarlas, y de extraer las consecuencias del incumplimiento (incluidas inferencias adversas y repercusión en las costas).

⁴⁰*Leveraging Technology for Fair, Effective International Arbitration Proceedings*. Report of the ICC Commission on Arbitration and ADR. París: ICC, 2024.

⁴¹AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION; INTERNATIONAL CENTRE FOR DISPUTE RESOLUTION. AAA-ICDR AI Arbitrator now available for documents-only construction cases. Nueva York, 3 nov. 2025 (disponible en: <https://www.adr.org/press-releases/aaa-icdr-ai-arbitrator-now-available/>; acceso el 11.02.2026).

soft law internacional y ofrece, al operador, un criterio aplicable: no la naturaleza de la herramienta en abstracto, sino su aptitud concreta para afectar la confidencialidad, la igualdad, la prueba o la convicción. La perfección normativa, en materia tan fluida, es rara, cuando no inviable; incluso los instrumentos más detallados, institucionales o estatales⁴², deben comprenderse menos como modelos acabados y más como referencias en construcción, de las cuales el arbitraje internacional puede extraer lo que le sea compatible. Lo que no se muestra legítimo, en escenario alguno, es el uso silencioso: revelar, en la medida del riesgo, es la condición para que la promesa de eficiencia de la IA no se haga a costa de la legitimidad del juzgamiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AVOLIO, Luiz Francisco Torquato. Provas ilícitas e arbitragem. Tese de doutorado. São Paulo: Faculdade de Direito da USP, 2021.
- BECKER, Daniel; HAIKAL, Beatriz. O legítimo interesse como base legal no treinamento de LLMs.
- BORN, Gary. International Commercial Arbitration. 3.ª ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021.
- BRASIL. Lei n.º 9.307, de 23 de septiembre de 1996 (Lei de Arbitragem).
- BRASIL. Lei n.º 13.105, de 16 de marzo de 2015 (Código de Processo Civil).
- BRASIL. Lei n.º 13.709, de 14 de agosto de 2018 (Lei Geral de Proteção de Dados).
- CAM-CCBC. Orientação Administrativa n.º 07/2025. São Paulo, 17 jul. 2025.
- CARDOSO, André Guskow; CHAN, Elizabeth; QUINTÃO, Luísa; PEREIRA, Cesar. Generative Artificial Intelligence and Legal Decision-making. Global Trade and Customs Journal, v. 19, n. 11&12, 2024.
- CARMONA, Carlos Alberto; VIEIRA, Vitor Silveira. Inteligência Artificial e processo arbitral. En: VAUGHN, G.; DUARTE, R.; ARRUDA, R.; COSTA, F.; MORELLO, A. V. (coord.). Direito, Mercado Jurídico e Sociedade. São Paulo: LUALRI Editora, 2020.
- CASTILLO FREYRE, Mario; ROSAS BERAISTAIN, Verónica; SILVA-SANTISTEBAN AMÉSQUITA, Massiel. Hilando fino... La valoración de las consecuencias de potenciales modificaciones en materia de jurisdicción o competencia de los tribunales. Revista Peruana de Derecho de la Empresa, n.º 75, 2021, p. 6-23.
- CHARTERED INSTITUTE OF ARBITRATORS (CI Arb). Guideline on the Use of AI in Arbitration. Londres: CI Arb, 2025 (actualizado en septiembre de 2025).
- CONSELHO DA JUSTIÇA FEDERAL (Brasil). Enunciado n.º 106 da II Jornada de Prevenção e Solução Extrajudicial de Litígios. 2021.
- CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA (Brasil). Resolução n.º 615, de 11 de marzo de 2025.
- CRISTOFARO, Flavia Savio. O uso da inteligência artificial na arbitragem doméstica. ConJur, 3 abr. 2025.

⁴²Sobre el hecho de que el Superior Tribunal de Justiça (Brasil) habría revisitado recientemente los estándares de transparencia y el deber de revelación en arbitraje (marzo de 2026), la noticia circula en fuentes secundarias [decisión por consultar en la fuente primaria del STJ; no se debe referenciar material de divulgación producido por IA].

- DAMIÃO GONÇALVES, Eduardo. O uso da Inteligência Artificial pelos árbitros: ainda mais dúvidas do que respostas. Boletim do CBAr, dez. 2025.
- DERAINS, Yves. Le professionnalisme des arbitres internationaux. Revue de l'Arbitrage, Comité Français de l'Arbitrage, 2019.
- ESTADOS UNIDOS. United States v. Heppner, No. 25-cr-00503-JSR. U.S. District Court for the Southern District of New York, 17 feb. 2026.
- FICO, Bernardo; NEMR, Fernanda; YAMASHITA, Mariana. A Disclosure do Uso de Inteligência Artificial pelas Partes em Procedimentos Arbitrais. 2025.
- HADDAD, Ana Olivia Antunes. Transparência no Processo Arbitral. São Paulo: Almedina, 2021.
- INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (ICC). Leveraging Technology for Fair, Effective International Arbitration Proceedings. Report of the ICC Commission on Arbitration and ADR. París: ICC, 2024.
- KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle; RIGOZZI, Antonio. The Use of Information Technology in Arbitration. Jusletter, n. 5, 2005.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), 1958.
- PALMA NAVEA, José Enrique; CUBA MENESES, Erick G. La impugnación de las decisiones arbitrales. Revista Peruana de Derecho de la Empresa, n.º 75, 2021, p. 78-96.
- PAULSSON, Marike; SURESH, Supritha. AI: The Modern Tribunal Assistant — Impact on Enforceability of Arbitral Awards under the New York Convention. Jus Mundi Arbitration Review, v. 1, n. 1, 2024.
- PERÚ. Decreto Legislativo n.º 1071 (Ley de Arbitraje).
- PERÚ. Tribunal Constitucional. STC n.º 00142-2011-PA/TC (Caso Minera María Julia).
- PUCCI, Adriana Noemi. Inteligência artificial e arbitragem internacional. En: BARROS, V. C. M. de; NANNI, G. E. (coord.). Arbitragem e mediação no direito privado e no direito público. São Paulo: Quartier Latin, 2025. v. 3.
- Revista de IA & Direito, v. 1, ano 1, p. 181-210. São Paulo: Ed. RT, jul./dez. 2025.
- SANGUINETI CAMPOS, Yvette. ¿La adhesión de proveedores al sistema de arbitraje de consumo constituye un convenio arbitral en sentido amplio? Revista Peruana de Derecho de la Empresa, n.º 75, 2021, p. 136-145.
- SCHERER, Maxi. Artificial Intelligence and Legal Decision-Making: The Wide Open? Journal of International Arbitration. Kluwer Law International, 2019.
- SILICON VALLEY ARBITRATION & MEDIATION CENTER (SVAMC). Guidelines on the Use of AI in Arbitration. 1.ª ed. Palo Alto: SVAMC, 2024.
- SILVA, Lucas Baltasar Morimoto da. Soft Law e inteligência artificial na arbitragem: o preenchimento de lacunas normativas em procedimentos arbitrais. Curitiba: Juruá, 2026.
- UNCITRAL/CNUDMI. Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional.

- UNIÓN EUROPEA. Regulation (EU) 2024/1689 (Artificial Intelligence Act), de 13 de junio de 2024.
- ZAKIA, José Victor Palazzi. A Igualdade na Arbitragem: o processo arbitral e o fenômeno repeat player. São Paulo: Almedina Brasil, 2021.